

Caso autodeterminación partidista y postulación de candidaturas comunes

Claudia Elizabeth Hernández Zapata*

1) Hechos

En el marco del proceso de renovación de integrantes de los ayuntamientos en Michoacán, celebrado en 2015, un ciudadano (en adelante, denominado actor o promovente) manifestó su interés por ser candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Álvaro Obregón, ubicado en dicha entidad federativa y abanderado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

En un primer momento, el promovente relató que el secretario general y el delegado, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, le comunicaron que había sido designado como candidato al referido cargo de elección popular, por lo que, posteriormente, el Comité Ejecutivo Municipal de tal instituto político en Álvaro Obregón aprobó la propuesta para la planilla de unidad para contender en el citado proceso electoral, debido a que en esa planilla se encontraba el actor postulado al cargo de presidente municipal.

Después, dicho instituto político presentaría ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las solicitudes de registro de las planillas de candidatos, en las que se designaría a Arcadio Ortiz

* Secretaria de estudio y cuenta de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrita a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Caso autodeterminación partidista...

Ávila, es decir, un ciudadano diverso al actor, como candidato a la presidencia municipal de Álvaro Obregón, en Michoacán.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitiría el acuerdo CG-108/2015, por el que se declararía la procedencia del registro de la planilla propuesta para el ayuntamiento de Álvaro Obregón, sin que se incluyera al promovente.

El actor presentó un juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, en la vía de salto de instancia, para controvertir la exclusión de su registro como candidato al aludido cargo de elección popular.

2) Planteamientos de la demanda

El actor cuestionó la indebida designación de Arcadio Ortiz Ávila como candidato a munícipe por el PRD, con el argumento de que él había sido designado por tal partido para ocupar esa candidatura sin que se le notificara alguna decisión diversa de este.

Asimismo, alegó que la autoridad administrativa electoral debió vigilar que el partido político cumpliera con lo establecido en su normativa interna, en la que se establece el deber de cubrir sus candidaturas conforme a sus procesos internos de selección de candidatos.

3) Resolución de la Sala Regional Toluca

Pronunciamiento en torno al salto de instancia

En principio, se precisó que el actor estaba cuestionando dos actos: a) la designación de candidatos realizada por el PRD, y b) el registro de candidatos a cargo de la autoridad administrativa electoral en Michoacán como consecuencia de la designación partidista.

Respecto del acto emitido por el PRD, se argumentó que el promovente debió agotar el recurso de inconformidad previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese instituto político. En lo concerniente a la determinación de la autoridad administrativa electoral, se razonó que debía ser analizada por el Tribunal de Michoacán; sin embargo, se arribó a la conclusión de que el agotamiento de las

citadas instancias podría ocasionar un daño a los derechos sustanciales del promovente, atendiendo al tiempo que tomaría su resolución, dado lo avanzado del proceso electoral, ya que, en ese momento, estaba transcurriendo el periodo de campaña electoral.

Por tanto, al justificarse el salto de las instancias intrapartidaria y local, se consideró procedente realizar el estudio de la controversia.

Consideraciones de fondo

Se resolvió que los agravios eran infundados en virtud de que el promovente ya ostentaba la calidad de candidato registrado a la presidencia municipal de Álvaro Obregón, en Michoacán, debido a que fue postulado por los partidos del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES), los cuales acordaron ir en candidatura común, por lo que, consecuentemente, ya no era procedente que un partido distinto, que no formó parte del acuerdo de candidatura común, lo postulara también.

El estudio de la problemática se inició con el reconocimiento del derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones internas, teniendo siempre como eje rector el derecho de autodeterminación y autoorganización, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulan.

Se argumentó que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos debía entenderse como el derecho de gobernarse internamente en los términos que más se ajustaran a su ideología e intereses políticos, respetando los principios de orden democrático. Es decir, dicho principio confería una facultad autonormativa que les permite a los partidos establecer su propio régimen regulador de organización en su estructura con la intención de formarse una identidad partidaria para hacer posible la participación de la ciudadanía en las cuestiones públicas y políticas, con acceso al poder público.

Respecto a ese tema, se concluyó que la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberán ser considerados por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En una segunda línea argumentativa, se analizó la normativa aplicable en la celebración de las candidaturas comunes entre los partidos políticos en Michoacán. De ello se desprendió que los partidos cuentan con la posibilidad de registrar a un mismo candidato de for-

Caso autodeterminación partidista...

ma común, sin que medie coalición, siempre y cuando, al tratarse de los ayuntamientos, haya coincidencia en la totalidad de la integración de la planilla. Asimismo, se analizó el impacto de la citada figura en el ejercicio de los recursos y las prerrogativas de los partidos.

Se afirmó que, para la existencia de la candidatura común, era necesaria la manifestación por escrito del acuerdo de voluntades entre dos o más partidos para postular a un mismo candidato, ya que en ese documento se establecerían las reglas conforme a las cuales se realizaría la postulación en común, la cual debía ser acorde con sus ideologías e intereses políticos. Asimismo, se determinó que la candidatura común no se sustentaba en la simple aceptación del candidato respecto de la postulación al cargo, sino que dependía enteramente de la voluntad de los partidos políticos.

Por tanto, se concluyó que la postulación del ciudadano Arcadio Ortiz Ávila como candidato a la presidencia municipal de Álvaro Obregón, en Michoacán, realizada por el PRD, no fue indebida, sino que fue el resultado del ejercicio de libre autodeterminación de ese instituto político, acorde con su ideología e intereses políticos, al decidir libremente no participar en candidatura común con el PT y el PES.

De igual manera, se razonó que no hubo una vulneración del derecho fundamental del actor a ser votado, ya que este se encontraba a salvo porque finalmente fue registrado como candidato al referido cargo de elección, al ser postulado por el PT y el PES.

Por último, se consideró que no existió un actuar indebido de la autoridad administrativa electoral respecto a no haber verificado que la designación realizada por el PRD estuviera apegada a sus normas internas. Con relación a esto, se razonó, por una parte, que la postulación del actor, por conducto del PRD, no era posible, ya que dicho instituto político no celebró un convenio de candidatura común con los otros dos partidos y, por otra, que la revisión efectuada por la aludida autoridad electoral local de la documentación que presentan los partidos políticos, como son las solicitudes de registro de candidatos, corresponde a una revisión de gabinete de orden formal, acerca de determinados requisitos, sin que vaya más allá.

Con base en lo anterior, se resolvió confirmar la designación realizada por el PRD y su eventual registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.